

ITE-CG 330/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-39/2020.

ANTECEDENTES

- 1. En fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre las que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio PGI/2020/096, signado por el ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, registrado con número de folio 0357-2020.
- **3.** Mediante Sesión Pública de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 50/2020, por el que se dio respuesta al oficio PGI/2020/096, presentado por el ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi, Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- **4.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi y otras personas, promovieron un juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del Acuerdo ITE-CG 50/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **5.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia dentro del expediente TET-JDC-39/2020, mediante la cual revocó parcialmente el Acuerdo ITE-CG 50/2020; sin embargo, a fin de no obstaculizar el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 que transcurría en esa data, no estableció un plazo para dar cumplimiento a la misma.
- **6.** Mediante Sesión Pública de Resolución 062/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala aprobó el acuerdo plenario dictado dentro del expediente TET-JDC-39/2020 de su estadística, y vinculó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a dar cumplimiento a la sentencia de mérito dentro del plazo de quince días hábiles.
- 7. En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio TET-SA-ACT-2523/2021, el cual fue registrado con número de folio 9854, y mediante el cual se notificó el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral

de Tlaxcala de fecha treinta de noviembre dictado dentro del expediente electoral TET-JDC-039/2020, vinculando en el apartado Tercero "Estudio del cumplimiento de la sentencia", al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en cita; y

CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la entidad y las leyes aplicables.

Además, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al ser el órgano superior de deliberación y dirección, tiene como atribución vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, para tal fin, dictará los acuerdos y resoluciones necesarias, en el ámbito de su competencia, con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral aplicable, de conformidad con los artículos 5 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En el caso concreto, conforme a los artículos 84 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 38, 39 fracción I y 51 fracciones I, LII y LIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 51 fracción VII, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar cumplimiento a las sentencias que emitan las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones.

- **II. Organismo público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, autonomía, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia, máxima publicidad y paridad de género.
- **III. Planteamiento.** Este órgano colegiado debe dar cumplimiento a la sentencia y al acuerdo plenario de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-039/2020; para lo cual, debe atenderse esencialmente el considerando SEXTO de la misma, denominado "*EFECTOS*" que a la letra indica:

"SEXTO. EFECTOS.

Dado el sentido y consideraciones de la presente sentencia, se determina lo siguiente:

- 1. Se revoca parcialmente el acuerdo ITE–CG 50/2020 del Consejo General del ITE en la parte correspondiente a la negativa de creación de una Dirección Ejecutiva de Asuntos Indígenas.
- 2. Se ordena al Consejo General del ITE precisar qué funciones adopta de las atribuidas a la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, y qué órganos de la autoridad electoral local administrativa se encargarán del desempeño de tales funciones.
- **3.** Se ordena al Consejo General del ITE pronunciarse respecto de la propuesta de los Actores de que el órgano electoral administrativo local asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el Derecho Electoral Indígena en las Comunidades.
- **4.** Se ordena dar vista al Congreso del Estado con el escrito de impugnación y la solicitud primigenia de los Impugnantes con la finalidad de que, de así estimarlo conducente, adopte las medidas que estime oportunas respecto de la problemática generada en torno a la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas en el ITE.
- **5.** Se exhorta al ITE para que, dentro del marco jurídico, y en concordancia con sus capacidades presupuestales, introduzca paulatinamente mejoras a los documentos que concentran información de las Comunidades, buscando poner las bases materiales e institucionales para, en su momento, poder generar trabajos de investigación científica o análogos, relacionados con los sistemas normativos internos electorales de los centros comunitarios en Tlaxcala.
- **6.** Se ordena dar vista a la Dirección de Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo Estatal para que, en el ejercicio de sus competencias adopte las medidas correspondientes si así lo estima pertinente.
- 7. Dese vista al Congreso con esta sentencia y con el escrito de demanda que contiene las peticiones de consulta a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE; así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario."

De la transcripción de los razonamientos pronunciados por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, se desprende que el Tribunal Electoral de Tlaxcala revocó parcialmente el acto impugnado, consistente en el Acuerdo ITE-CG 50/2020, a fin de que —entre otros resolutivos— se precisen cuáles de las funciones de las atribuidas a la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, serán asumidas por este órgano electoral, y se efectúe un pronunciamiento sobre la propuesta de que esta autoridad comicial tome atribuciones para investigar y publicar libros sobre el derecho electoral indígena en las comunidades.

IV. Cumplimiento. Se advierte que los efectos identificados con los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del razonamiento jurídico transcrito en el considerando anterior, no requieren de mayor preparación o de un pronunciamiento exhaustivo, ya que se desahogan por su propia y especial naturaleza (efecto 1), únicamente mediante una comunicación oficial con otras autoridades locales (efecto 4), carecen de fuerza vinculante (efecto 5) sin que ello implique que esta autoridad no los considere en sus futuras actividades, o bien, corresponden a la autoridad jurisdiccional (efectos 6 y 7); por lo tanto, la principal materia de estudio del presente acuerdo gira en torno a los efectos 2 y 3.

Efecto 2. Precisión de las funciones de la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán asumidas por esta autoridad electoral local administrativa

Resulta ilustrativo comenzar señalando que en el dictamen anexo al acuerdo INE/JGE227/2019, consta que del total de plazas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el 22% pertenecen al Servicio Profesional Electoral, lo cual implica que existe la posibilidad de adecuar el resto de las plazas a nuevas funciones, siempre que las cargas de trabajo, la suficiencia presupuestal y los derechos de las y los trabajadores lo permitan; no obstante, dada la falta de personal idóneo y la carga de trabajo implícita en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021 y el extraordinario que devino de este, fue inviable realizar la adecuación pertinente del personal de la rama administrativa de este Instituto para el ejercicio de las funciones de una "Coordinación de Asuntos Indígenas".

Ahora bien, en caso de no aprobarse la solicitud señalada en los antecedentes, en la medida de lo posible y siempre que pueda garantizarse el cumplimiento de obligaciones que le corresponden a este instituto por mandato constitucional y legal, y las cargas de trabajo así lo permitan, se desarrollarán algunas funciones por las áreas de la rama administrativa (o continuar con las que ya se estén desarrollando conforme a las atribuciones que se tienen), de conformidad al siguiente análisis.

De conformidad con el artículo 385, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Instituto Nacional Electoral, establece que el Catálogo del Servicio, para el sistema de los OPLE, es el documento que establece la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio en el sistema de los OPLE. El Catálogo del Servicio podrá contener cargos y puestos específicos para un organismo o un conjunto de ellos, de acuerdo con sus características y necesidades particulares.

Entonces, según el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, la denominación correcta de la coordinación a la que se refiere la autoridad jurisdiccional es "Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales", misma que se fundamenta en los artículos 2, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene las siguientes funciones:

Función	Descripción
1	Elaborar y proponer al Órgano Superior de Dirección el plan institucional y programas de trabajo en materia de atención a pueblos indígenas y grupos étnicos que comprenda procesos electivos y de consulta, así como de promoción de derechos.
2	Fungir como vínculo para formalizar colaboración del Instituto estatal con las autoridades de los pueblos indígenas en materia de organización de procesos electorales, y/o consultas y/o estudios, y/o capacitación, y/o educación cívica en sus comunidades, donde se contemple la participación de autoridades estatales y federales y organizaciones sociales.

	T
3	Coadyuvar, en su caso y a petición expresa de las autoridades comunitarias, en la organización y seguimiento de las elecciones ordinarias y extraordinarias y/o consultas de interés general que tengan lugar en los municipios sujetos al régimen de Usos y Costumbres o Sistemas Normativos Pluriculturales, incluyendo tareas de logísticas y seguridad.
4	Dirigir y coordinar acciones a nivel estatal en materia de promoción de derechos políticos desde una visión pluricultural, y que incluya de manera relevante la perspectiva intercultural.
5	Integrar y mantener actualizado el cuerpo legal en materia de Usos y Costumbres o Sistemas Normativos Pluriculturales aplicable en las comunidades y municipios del estado.
6	Dirigir y coordinar la integración del registro estadístico de las personas con derecho a votar en los municipios donde se realicen elecciones o consultas mediante el régimen de Usos y Costumbres o Sistemas Normativos Pluriculturales.
7	Implementar procedimientos de mediación en los municipios sujetos al régimen de Usos y Costumbres o Sistemas Normativos Pluriculturales, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.
8	Planear y proponer acciones en materia de capacitación dirigidas a los pueblos indígenas y grupos étnicos que conviven en el estado y se rigen bajo el sistema de Usos y Costumbres o Sistemas Normativos Pluriculturales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.
9	Atender las actuaciones jurídicas requeridas que ordene el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, las Comisiones Permanentes del Instituto, Juzgados, Tribunales, entre otras autoridades judiciales, o bien solicitadas por las comunidades indígenas, relacionadas con el régimen de Usos y Costumbres o Sistemas Normativos Pluriculturales.
10	Analizar la estadística electoral de la participación ciudadana de personas que integran pueblos indígenas y grupos étnicos con el fin de identificar, a partir de consideraciones antropológicas, áreas de oportunidad para el diseño de propuestas que fomenten su participación ciudadana en asuntos públicos.
11	Encabezar estudios que compilen la experiencia en materia de derechos políticos por vía de Usos y Costumbres o Sistemas Normativos Pluriculturales.
12	Proporcionar asesoría jurídica a los funcionarios electorales del Instituto, así como a instituciones públicas que lo requieran.
13	Conducir la elaboración y difusión de traducciones a la lengua indígena correspondiente, de aquellos acuerdos, sentencias, resoluciones y demás medidas adoptadas por el Instituto o por otras instancias y que tenga impacto en los pueblos indígenas que hagan uso de los sistemas de Usos y Costumbres y Sistemas Normativos Pluriculturales.
14	Las demás que le encomienden los órganos superiores, la legislación local en materia de Usos y Costumbres o de Sistemas Normativos Pluriculturales y demás aplicables.

Ahora bien, en el propio Catálogo antes aludido, señala que, para ser Coordinador o Coordinadora de Sistemas Normativos Pluriculturales, se requiere del siguiente perfil:

• Nivel de estudios: licenciatura;

- Grado de avance: titulado/a:
- Área académica: antropología, sociología, etnología, humanidades o áreas afines;
- Experiencia: 3 años en los últimos 5 años.

Al ser un perfil con características específicas, resulta ilustrativo señalar la descripción de las áreas académicas en comento, que realizan 4 instituciones públicas de educación superior del país: la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), la Universidad de Guadalajara (UDG) y la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UAT).

Antropología. Según la UNAM (2021) la carrera de antropología contribuye a la formación de profesionales con una perspectiva integral de la disciplina, con capacidad para generar conocimientos sobre las sociedades y culturas del presente y del pasado, con capacidad para establecer el diálogo y el trabajo interdisciplinario con un pensamiento crítico y humanista. En ella se forman profesionales capaces de comprender y brindar soluciones acordes a las necesidades y problemáticas del entorno social y cultural, tomando como punto de partida la diversidad étnica y cultural del mundo contemporáneo, respetuosos de la diversidad social y cultural, con una perspectiva integral de la antropología. En esta licenciatura se conjuntan cuatro subdisciplinas: arqueología, antropología social, antropología física y lingüística antropológica, con una visión integral, tanto en sus planteamientos teóricos y paradigmas fundamentales, como en la metodología y las diversas técnicas para la obtención y análisis de información de primera mano.¹

También es oportuno señalar que la misión de la licenciatura en antropología para la máxima casa de estudios de la entidad es formar científicos sociales e investigadores, competentes y comprometidos con la justicia social y la pluralidad cultural, capaces de entender el mundo contemporáneo, estudiar la diversidad sociocultural y étnica del estado y del país, contribuyendo a su explicación y transformación; y que el objetivo general de la misma es formar profesionistas con una sólida preparación teórica y metodológica en las ciencias antropológicas que sean capaces de realizar investigación socio-cultural de alto nivel en los ámbitos nacional, regional y local que contribuyan al incremento del conocimiento científico de las relaciones humanas (UAT, 2021)².

Sociología. De igual modo, para la UNAM (2021) la complejidad en los acontecimientos sociales de fin de siglo demanda una disciplina científica como la sociología, que proporcione un conocimiento científico y racional de los cambios sociales y políticos contemporáneos, sobre una aplicación sistemática de métodos, teorías e instrumental técnico. El objetivo fundamental de la sociología es comprender, explicar y diagnosticar el entorno de la vida social en todas sus manifestaciones, utilizando una combinación de datos. Dicho conocimiento permite elaborar diagnósticos para la toma de decisiones. El sociólogo genera respuestas eficaces a los desafíos que han de enfrentar las sociedades contemporáneas, tanto a nivel macro, como de comunidades y organizaciones pequeñas.³

Etnología. La ENAH (2015) refiere que la etnología es el estudio de los pueblos, tanto desde el punto de vista de su explicación con base en leyes científicas como desde su comprensión

¹ UNAM (2021). Oferta académica. ANTROPOLOGÍA. Consultado en: http://oferta.unam.mx/antropologia.html

² UAT (2021). Licenciatura en antropología. Consultado en: https://uatx.mx/oferta/licenciaturas/antropología

³ UNAM (2021). Oferta académica. SOCIOLOGÍA. Consultado en: http://oferta.unam.mx/sociologia.html

particular. Es la ciencia de la diversidad cultural en el espacio y el tiempo. Su fundamento consiste en un acercamiento directo a las sociedades, su descripción rigurosa y comparación. Ofrece perspectivas para conocer al ser humano a través de sus múltiples manifestaciones culturales.

El objetivo de la licenciatura en etnología es preparar profesionales capaces de investigar la realidad social en toda su complejidad, sobre los diversos sistemas y aspectos (sociales, económicos, políticos, religiosos, míticos, etc.) y los procesos de cambio social, sintetizando el conocimiento sobre las sociedades humanas y buscando establecer las perspectivas de transformación de la sociedad presente. Realiza estudios sobre los grupos sociales (campesinos, etnias, clases sociales, etc.) y comunicar el resultado de sus investigaciones por medio de la redacción de informes, libros o artículos.⁴

Humanidades. Finalmente, la UDG (2020) indica que en la licenciatura en humanidades se forman profesionales con sólidos conocimientos de las disciplinas humanísticas, altamente capacitados para el análisis crítico de la realidad social, la resolución de problemas complejos, y para desempeñarse creativamente en los ámbitos de la investigación, la docencia y la difusión y gestión cultural.

El licenciado en humanidades tiene una visión interdisciplinaria y universal de la cultura, con sólidos conocimientos que lo hacen ser capaz de plantear propuestas que incidan en la solución de problemas sociales con base en la investigación humanística.⁵

De todo lo vertido en este punto, se colige que las 14 funciones del Coordinador o Coordinadora de Sistemas Normativos Pluriculturales, definidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponden a una persona formada profesionalmente y con experiencia en temas de realidad social, descripción y comparación de la diversidad cultural y gremial, desarrollo humano, entre otros.

Ahora bien, debe puntualizarse que, a la fecha, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no cuenta con personal que tenga ese perfil específico (con la formación en las áreas académicas mencionadas) para desarrollar de la mejora manera las 14 funciones de la multicitada coordinación, y así, cumplir con la **misión** y el **objetivo** de la misma, consistentes respectivamente en contribuir a la transversalización de la perspectiva intercultural y en particular la referida a la inclusión de pueblos indígenas y grupos étnicos en la entidad federativa y en los trabajos que se lleven a cabo en este organismo público local; y colaborar en las elecciones y consultas en las comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos pluriculturales, empleando los mecanismos de mediación y conciliación necesarios para minimizar los posibles conflictos, así como acciones de sensibilización y de promoción de derechos en estas comunidades.

Al respecto, resulta útil remembrar que en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral que, en ese momento el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no

⁴ ENAH (2015). *Licenciatura en etnología*. Secretaría de Cultura/INAH. Consultado en: http://sic.gob.mx/ficha.php?table=educacion_artistica&table_id=423

⁵ UDG (2020). Licenciatura en humanidades. Consultado en: http://guiadecarreras.udg.mx/licenciatura-en-humanidades/

estaba en condiciones presupuestales para crear un nuevo cargo o puesto, como es una Coordinación de Sistemas Normativos Internos (situación presupuestal homóloga a la que actualmente atraviesa este instituto).

No obstante, se informó que las funciones del cargo se adicionarían a la Coordinación de Organización Electoral con la que actualmente cuenta este instituto; por lo que, con fundamento en el artículo 10 fracción I de los Lineamientos para la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, se solicitó hacer la modificación respectiva al cargo referido a fin de dar certeza a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, tal y como se señala en el oficio ITE-PG-075/2020 y en el Dictamen sobre la actualización del Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondiente a la incorporación de cargos y puestos en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. Es menester mencionar que ante dicha comunicación no se ha recibido respuesta por parte de la autoridad nacional.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es de crucial importancia tener en cuenta que el artículo 16 Constitucional establece que las personas únicamente podrán ser sujetas a actos de molestia por **autoridades competentes**, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados; de forma que, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, pues, según la Jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" la competencia de la autoridad es un requisito fundamental para la validez jurídica de un acto de molestia.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el ámbito de competencia de este órgano electoral local para con las comunidades que se rigen por usos y costumbres (entendidas como aquellas basadas en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propios de una comunidad, eligen a sus autoridades; asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad⁶) o sistemas normativos pluriculturales/internos, según lo dispuesto por la normatividad de la materia, se circunscribe a los siguientes dos supuestos:

• Asistencia técnica, jurídica y logística. El numeral 51, fracción XLI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que el Consejo General de este ente comicial tienen la atribución de expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística para las elecciones que se desarrollarán por usos y costumbres, mientras que el diverso 276 del referido cuerpo legal, establece que para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, se podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades, ello a través de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, tal como se dispone en el artículo 11 del Reglamento de

8

⁶ Artículo 3 del Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres.

asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres.

 Asistir y presenciar asambleas comunitarias. El artículo 116, fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que las y los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir una persona representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien comunicará al ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

De lo señalado se deduce que, en *Strictu sensu*, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones carece de competencia para ejecutar las funciones de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues estas no se encuentran expresamente previstas dentro de la normativa legal y constitucional aplicable; no obstante, es obligación de esta autoridad del promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad, este Consejo General, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 51, fracción LII⁷ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en concordancia con las razones esenciales establecidas en la Tesis CXX/2001 de rubro "*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS*" procede a dar cumplimiento al efecto ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que se analiza.

Al efecto, en atención al deber de tutela progresiva de los derechos de las comunidades y al consecuente reconocimiento que tiene este instituto sobre la composición pluricultural que existe en el país y en el Estado de Tlaxcala, tal como se prevé en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, debe realizarse un análisis relativo a las funciones de la Coordinación de Sistema Normativos Pluriculturales que serán asumidas⁸ diligente y razonablemente por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁹— así como los órganos de este encargados de su realización— en la medida que así lo permitan las cargas de trabajo y la suficiencia presupuestal del mismo, para así, potenciar los derechos de las comunidades hasta en tanto no se reciba una respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral al oficio ITE-PG-075/2020, ello sin perjuicio de que algunas de las 14 funciones que se describirán a continuación ya se llevan a cabo por el instituto

El siguiente análisis se realiza dentro del marco constitucional y legal electoral aplicable, a fin de que este colegiado no se exceda en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por el legislador democrático; sin embargo, se efectúa a partir de una interpretación sistemática¹⁰ de los artículos que se mencionan de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁷ Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

LII. Resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia;

⁸ Cabe mencionar que actualmente el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ya realiza en cierta medida algunas de las funciones de la Coordinación de Sistemas Pluriculturales.

⁹ Sin perjuicio de que no existe disposición legal alguna que obligue a esta autoridad a asumir las funciones de una coordinación del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

¹⁰ El artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.

Electorales, así como del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (entre otros ordenamientos), a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Función 1

Con fundamento en el artículo 75, fracciones I, XII, XIV, XXIII y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), esta función será ejercida por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica (DOECyEC) en la medida que lo requieran por escrito las comunidades, dado que la atención a las comunidades indígenas y grupos étnicos (o bien, que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos pluriculturales) en materia de procesos electivos y de consulta, así como de promoción de derechos, son facultades previstas en el artículo 276 de la LIPEET, y un fin del instituto previsto en el artículo 24, fracciones III, VII y X de dicho cuerpo normativo.

II. Función 2

Con fundamento en el artículo 75, fracciones XII, XXI, XXIII y XXV de la LIPEET, esta función será ejercida por la DOECyEC, ya que el fungir como vinculo para formalizar la colaboración del instituto con las comunidades que se rigen bajo sistemas normativos pluriculturales, en los menesteres enlistados en la función que se analiza, es una labor correlacionada con la función 1 y que la perfecciona.

Cabe mencionar que está función ya se desarrolla parcialmente en materia de organización de procesos electorales y capacitación.

III. Función 3

Con fundamento en el artículo 75, fracciones III, IV, XXI y XXV de la LIPEET, esta función — misma que ya se desarrolla parcialmente por el instituto— será ejercida por la DOECyEC, dado que la eventual coadyuvancia en los temas previstos en la función que se analiza, en la medida que lo requieran de manera expresa y por escrito las comunidades, es una facultad prevista en el artículo 276 de la LIPEET.

Por cuanto hace a las tareas en materia de seguridad, la coadyuvancia se limita a que este instituto, con fundamento en las disposiciones enmarcadas en el capítulo único del título séptimo de la LIPEET, y la misma función, apoye en la medida que sea solicitado por escrito el apoyo a las autoridades competentes.

IV. Función 4

Con fundamento en los artículos 75, fracciones XIV y XV de la LIPEET y 51, fracciones XVI y XXI y 52 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el ejercicio de esta función —que ya se ejecuta en cierta medida por esta autoridad—corresponderá a la DOECyEC, así como al Área Técnica de Comunicación Social y Prensa (ATCSyP) y al Área Técnica de Consulta Ciudadana (ATCC), ya que la promoción de derechos políticos-electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica o cultural, derivada de razones de origen étnico, es un fin y una

obligación de este instituto debidamente legislada en los artículos 24, fracciones III, VII y X de la LIPEET.

V. Función 5

Con fundamento en el artículo 77, fracción VII de la LIPEET, el ejercicio de esta función estará a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ), dado que la tarea de poner a disposición del público y mantener actualizado el marco normativo aplicable al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como sujeto obligado¹¹, es una obligación de transparencia prevista en los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 63, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 9, fracción I del Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.

VI. Función 6

Esta función no es susceptible de ser ejecutada, toda vez que esta autoridad carece de legitimidad para dirigir y coordinar un registro estadístico de las personas que tienen o no derecho a votar en las comunidades donde se realizan elecciones o consultas mediante el régimen de usos y costumbres o sistemas normativos pluriculturales.

Lo anterior, de hecho, vulneraría el derecho a la libre determinación, mismo que se compone de 4 elementos: autoafirmación, **autodefinición** o **autoadscripción**, autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural¹².

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 2, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan (por ejemplo, el voto), tal y como se dispone en la Jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Según el artículo 3 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, los órganos autónomos se consideran como sujetos obligados.

¹² De Obieta Chalbaud, J. A. (1993). El derecho humano de autodeterminación de los pueblos. España, Tecnos.

Por lo tanto, se reitera que esta autoridad no tiene atribución alguna para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún un acto tendiente a limitar, menoscabar o vejar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos a la libre determinación y a la autoadscripción, razón por la cual no es viable la realización de esta función por parte de algún órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VII. Función 7

El marco normativo aplicable no faculta al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para implementar procedimientos de mediación en las comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos pluriculturales, sobre todo sin consultar o tomar en cuenta a las personas integrantes de las mismas; antes bien, el derecho de las aludidas comunidades para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es una prerrogativa de rango constitucional y convencional que constituye una genuina manifestación de su autonomía y se reconoce en los artículos 2, apartado A, fracción II del pacto federal; 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, en la Tesis Aislada con número de registro digital 2020854 de rubro "MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)" aprobada en dos mil diecinueve por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se establece que la mediación es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas.

Tal criterio orientador también indica que la mediación tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

En el mismo sentido, según el artículo 3, fracción XV de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, la mediación es un mecanismo voluntario mediante el cual las personas intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta, con la intervención de una o un tercero imparcial llamado **mediador** quien propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre las personas intervinientes sin formular propuestas de solución. Ahora, de las fracciones V, IX y X del referido artículo 3 de la ley en comento, se desprende que el mediador/a es una persona profesional, especializada y

certificada o acreditada en la aplicación mecanismos alternativos para la solución de controversias.

De lo expuesto se deduce que, además de no existir fundamento jurídico alguno que faculte al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para fungir como mediador en conflictos comunitarios o "pluriculturales", este instituto no está en condiciones técnicas para participar en procedimientos no solo de mediación, sino de cualquier medio alternativo de solución de controversias, dado que no hay personal adscrito al mismo con una certificación vigente otorgada alguna autoridad o institución competente en la materia para desempeñar las funciones de facilitador/a o mediador/a con apego al principio de profesionalismo, rector de los mecanismos alternativos sustentado en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, y que vincula a la o el especialista en cuestión a actuar reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los mecanismos alternativos por razones de conflicto de intereses o por falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo.

Además, el principio rector de la función electoral de profesionalismo, previsto en los artículos 95, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 3 del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y 10, fracción VIII y 11, fracción IX del Código de Ética del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supone una limitante al cumplimiento de esta función, pues en atención al mismo, los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben caracterizarse por su eficiencia, precisión y buena organización, lo que reclama preparación académica y profesional continua para incrementar habilidades, conocimientos y competencias que permitan realizar con éxito tareas y actividades institucionales.

Por lo tanto, se concluye que el ejercicio de esta función implicaría un exceso en las facultades, atribuciones y fines que por mandato constitucional y legal le corresponden a esta autoridad; contrariaría el derecho de las comunidades para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y atentaría con el principio de profesionalismo, pues no se cuentan con el personal capacitado para su puesta en marcha.

VIII. Función 8

Con fundamento en el artículo 75, fracciones I, XIV, XXIII y XXV de la LIPEET, esta función será ejercida por la DOECyEC, dado que la capacitación sobre sus derechos político-electorales, es una consecuencia accesoria a los fines de este instituto que se encuentran en las fracciones III, VII y X del artículo 24 de la citada ley comicial local.

Cabe mencionar que está función es llevada a cabo habitualmente por esta autoridad, puesto que su desarrollo se traduce el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a este órgano electoral por ministerio de ley.

IX. Función 9

Con fundamento en los artículos 72, fracciones XI, XII, XIII y XXIX, y 77, fracciones I, II y VII de la LIPEET, esta función será ejercida por la Secretaría Ejecutiva (SE) en coordinación con la

DAJ, debido a que las faenas que prevé esta función precisan de las atribuciones que estas áreas tienen de conformidad con los mencionados dispositivos jurídicos, así como con la facultad enmarcada en el diverso 276 de la aludida ley.

X. Función 10

No es posible desempeñar directamente esta función, puesto que, como ya se ha dejado de manifiesto, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no cuenta con personal calificado para emitir consideraciones antropológicas; sin embargo, con fundamento en los artículos 22 y 62, fracción I de la LIPEET, podría —en su caso— solicitarse el apoyo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), ya que uno de los objetivos del mismo es la investigación científica sobre **antropología** e historia relacionada principalmente con la población del país. Además, en las fracciones II, V, VII y X del artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se establece que dicho órgano del gobierno federal tiene las siguientes funciones:

"II. Efectuar investigaciones científicas que interesen a la (...) **Antropología** y **Etnografía** de la población del país.

. ...

V. Proponer al Secretario de Cultura la celebración de **acuerdos de coordinación** con las autoridades federales, **estatales** y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio (...) **del carácter típico y tradicional** de las ciudades y poblaciones.

. . .

VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas **antropológicas**, (...) de **índole teórica o aplicadas** a la solución de los problemas de la población del país (...).

X. Investigar, identificar, recuperar y proteger (...) **los usos**, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país."

XI. Función 11

La viabilidad para la realización de esta función se examinará posteriormente en el presente acuerdo, de forma exhaustiva, en el análisis del efecto 3 de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-39/2020.

XII. Función 12

Esta función correrá a cargo de la DAJ, toda vez que las fracciones I, II y VII del artículo 77 de la LIPEET, la facultan para prestar asistencia jurídica¹³ a el o la Consejera Presidenta, las consejerías electorales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o a los órganos y áreas del Instituto; facultad que, con fundamento en el artículo 276 de la LIPEET se hace extensiva a las comunidades que se rigen por sistemas normativos pluriculturales, en la medida que estas lo soliciten por escrito y en atención a las capacidades técnicas y de especialidad de este instituto.

XIII. Función 13

En materia de difusión de traducciones a lenguas indígenas, es pertinente precisar que este instituto ha realizado diversas publicaciones informativas y socialmente útiles en la macrolengua yutonahua denominada "náhuatl" a través de sus redes sociales institucionales,

¹³ Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española de la Lengua (2021) la asistencia jurídica es el servicio que las y los abogados prestan a las personas físicas o jurídicas que precisan de sus conocimientos jurídicos para defender sus derechos. Consultable en: https://dpej.rae.es/lema/asistencia-jur%C3%ADdica

por lo que, como en otras funciones, esta ha sido efectuada de forma parcial; sin embargo, actualmente no es posible que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lleve a cabo el completo ejercicio de esta función, puesto que, al igual que con la función 10, no se cuenta con personal adscrito al mismo con dominio o conocimientos suficientes para elaborar traducciones de textos en español a lenguas indígenas. Además, lo ideal es que la persona a la que se le encomiende tal función sea alguien que ha obtenido la especialización o certificación de competencia laboral en esta materia, pues sólo así se alcanzaría un máximo apego al ya referido principio de profesionalismo como eje rector de la función electoral.

No obstante, con fundamento en los artículos 22 y 62, fracción I de la LIPEET, podría —en su caso— solicitarse el apoyo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), quien es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano. El artículo 4, fracción XXIV de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se prevé como atribución de dicho instituto el asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten. En la misma senda, es conviene enfatizar también las atribuciones y funciones del INPI previstas en las fracciones XXXI y XL del artículo 4 de la legislación en cita:

"Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

...

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afromexicano.

XL. Emprender programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los **servicios de traducción e interpretación** que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;"

En paralelo a lo anterior, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INLI) tiene como atribuciones—entre otras— las siguientes, que se prevén en los incisos i) y l) del artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

"ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

. . .

I) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable."

XIV. Función 14

Dado que esta función no contiene una hipótesis concreta, con base en los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se estima que no es posible definir con precisión el área del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a la que le corresponderá su ejercicio. Su actualización dependerá de la labor que sea necesaria de conformidad con las encomiendas que requiera el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de elecciones o, en su caso, el marco normativo aplicable.

Respecto a las funciones 10 y 13, con base en lo dispuesto en los artículos 2, fracción V y 7, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 4, fracción XXXI de la Ley de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y 14, inciso I) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, no pasa desapercibida la posibilidad de gestionar la eventual suscripción de acuerdos o convenios de colaboración y coordinación con las instituciones federales que se mencionan en dichos dispositivos jurídicos, pues en el artículo 22 de la LIPEET se establece que el instituto podrá celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Es importante reiterar que durante el ejercicio de estas funciones se respetará en todo momento el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y/o regidas por sistemas normativos pluriculturales, previsto en los artículos 2 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 1, 5 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 numeral 1, y 5 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 numerales 1 y 2 inciso b), 5 incisos a) y b), 7 numeral 1, y 8 numerales 1 a 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas pues es imprescindible para la conservación de sus culturas.

Efecto 3. Pronunciamiento sobre la propuesta de los actores de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el derecho electoral indígena en las comunidades

En primer lugar, es oportuno señalar que en el Acuerdo ITE-CG 50/2020 no se realizó un pronunciamiento acerca de la posibilidad de redactar y publicar libros sobre derecho electoral indígena en las comunidades de la entidad, dado que dicha petición dependía de la creación de una nueva Dirección de Sistemas Normativos Indígenas como órgano directivo, ejecutivo y de vigilancia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; no obstante, en atención a lo señalado en el CONSIDERANDO III del presente acuerdo, se procede a efectuar el pronunciamiento ordenado por la autoridad jurisdiccional.

El artículo 33 de la LIPEET, establece que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de

sus atribuciones y fines. Los órganos ejecutivos del instituto se mencionan en el artículo 35 de la norma referida, y son:

- I. La Presidencia del Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
- VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos; y
- VII. La Contraloría General.

Cada uno con atribuciones y funciones específicas definidas en la normatividad electoral positiva aplicable. Para el caso concreto, en el artículo 71, fracción IV de la LIPEET, se establece como atribución de la Junta General Ejecutiva del instituto, elaborar los programas de impartición de seminarios, conferencias, coloquios, diplomados, mesas redondas, divulgación de textos, **publicación de resultados de investigación y presentación de libros**, para su puesta a consideración y aprobación del Consejo General.

Sin embargo, la legislación electoral no contiene dispositivo jurídico alguno que contemple como obligación, atribución, función, fin o facultad de este organismo público local electoral, el llevar a cabo específicamente trabajos de investigación y publicación de libros sobre derecho electoral indígena, y, por ende, las pautas para su realización, o que tales labores deban realizarse bajos los términos y especificaciones que solicita el peticionario en su escrito primigenio.

Lo anterior de ningún modo significa que esta autoridad esté impedida para asumir y realizar la labor solicitada, pues si bien por el momento se desconoce si el constituyente del Estado de Tlaxcala ha realizado los trabajos legislativos necesarios para la implementación legal de una Dirección de Asuntos Indígenas que tenga entre sus atribuciones la investigación científica y publicación de libros sobre derecho electoral indígena, el Consejo General de este Instituto, como órgano superior de dirección, tiene la facultad de adecuar la estructura técnica y operativa del instituto conforme a la disponibilidad presupuestal, tal como se prevé en el artículo 51, fracción XIII de la ley electoral local.

No obstante a lo anterior, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51, fracción XLI de la LIPEET, este órgano colegiado aprobó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres (en lo sucesivo, Reglamento), en cuyo artículo 1, fracción II, establece como uno de sus objetivos la regulación de la elaboración y actualización permanente de un catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de presidentas o presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, de conformidad con el artículo 275 y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Dicho catálogo, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento se integrará conforme a los siguientes criterios:

[&]quot;I. Registro sistemático de los datos de las comunidades relativos a denominación oficial y al municipio de que se trate;

- II. Registro sistemático de los plazos, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen y la duración de los cargos;
- III. Registro sistemático de la información relativa a reconocimiento de nuevas comunidades que podrán elegir a sus Presidentas o Presidentes de Comunidad, por el sistema de usos y costumbres, previa determinación del Congreso y a petición de las mismas;
- IV. Registro sistemático de la información relativa a cambios del sistema de elección previa determinación del Congreso; y
- V. Los demás que el Consejo considere pertinentes".

Con base en lo expuesto, y en relación con lo dispuesto en los artículos 6 a 10 del Reglamento, se colige que el catálogo en mención constituye un documento que contiene datos relevantes e ilustrativos de las elecciones de presidencias de comunidad que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos pluriculturales, dejando un registro escrito para su conservación y posterior consulta.

Ahora, considerando que la necesidad que subyace a la solicitud del peticionario primigenio es la de generar constancias por escrito del derecho electoral de su comunidad con la finalidad de preservarlo y eficientizar su consulta (lo que favorece a conservar sus instituciones políticas originarias, elementos culturales y de identidad), se estima que, aunque sin el rigor científico implícito en una investigación, el catálogo cumple de forma general con el objetivo referido en esencia y armonía con el orden jurídico en vigor.

Por lo tanto, mientras la situación presupuestal del instituto no permita la realización de investigaciones científicas y publicaciones de libros sobre derecho electoral indígena en las comunidades de la entidad, y considerando el exhorto realizado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala a esta autoridad en el numeral 7 del considerando sexto de la sentencia a la que se le da cumplimiento por medio del presente acuerdo, se tomarán las medidas pertinentes para incrementar el acervo de información que se aloja y registra en el multicitado catálogo, en observancia al principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello sin perjuicio de perfeccionar la gestión de convenios de coordinación con instituciones federales especializadas en la materia, para la consecución y desempeño de las funciones de este Instituto de conformidad con el artículo 22 de la LIPEET.

V. Sentido del acuerdo.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-39/2020, se determina que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de diferentes órganos ejecutivos y áreas del mismo, realizará las funciones 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 12 de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales prevista en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, siempre que la suficiencia presupuestal y la carga de trabajo lo permitan. Asimismo, se determina la inviabilidad para llevar a cabo trabajos de investigación científica y publicación de libros sobre derecho electoral indígena en las comunidades de la entidad; no obstante, se fomentará el incremento del acervo informativo que contiene el catálogo de comunidades que eligen presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres, por ser un insumo valioso para futuras reflexiones académicas y científicas de personas interesadas en la materia. Lo anterior, bajo los términos y por los motivos señalados en el considerando IV del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia y al acuerdo plenario de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitidos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, en el expediente TET-JDC-39/2020, en términos de los Considerandos IV y V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista al Congreso del Estado con el oficio PGI/2020/096, signado por el ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi.

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala respecto al cumplimiento de la sentencia y al acuerdo plenario de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictados dentro del expediente TET-JDC-39/2020 de su índice.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiuautempan, Tlaxcala.

QUINTO. Se instruye a la DOECyEC, al ATCSyP, al ATCC y a la DAJ para que, en el ámbito de sus competencias, den cumplimiento al presente Acuerdo en los términos establecidos en los considerandos IV y V del mismo.

SEXTO. Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar seguimiento al símil ITE-PG-075/2020.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones